



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA - ANI
Demandado:	INDURAL S.A. BANCOLOMBIA
Radicado	05088-31-03-002-2021-00277-00
Interlocutorio	0748
Asunto	No repone. Concede apelación.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sea lo primero advertir que, pese a que tanto en el encabezado como en la petición concreta del memorial remitido por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA - ANI se habla solo del recurso de apelación, en el primer apartado se dice:

*Por consiguiente, es procedente la interposición del **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto que rechazó la demanda calendado 29 de abril de 2022 notificado por estado el 02 de mayo de 2022, comprendiendo también el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, notificado mediante anotación en el estado del 09 de diciembre de la misma anualidad que inadmitió la demanda.*

Luego, haciendo una interpretación del escrito en su conjunto de la manera más garantista posible, se dará trámite a los dos recursos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que a través del auto proferido el 29 de abril de 2022, se omitió efectuar valoraciones de fondo respecto a los

razonamientos esgrimidos en el escrito de subsanación de la demanda. Que se omitió la valoración de los argumentos esgrimidos respecto a la firmeza del avalúo comercial presentado con la demanda de expropiación, en los cuales se hizo relación de normas legales especiales aplicables a los procesos de adquisición forzosa de bienes inmuebles con el propósito de desarrollar proyectos de infraestructura de transporte, en contraposición con las normas generales de carácter reglamentario que citó en la inadmisión. Y que se omitió la valoración de los soportes allegados junto con la demanda en los cuales se evidencia sin lugar a duda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 399 del C.G. del P. que regula el procedimiento especial de expropiación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que no puede reponerse el auto fustigado, por las siguientes razones:

El art. 399 del C.G.P. expresa:

Artículo 399. Expropiación. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, **un avalúo de los bienes objeto de ella**, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible. [Matizado fuera del original]

De otro lado, el Decreto 422 de 2000, "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999", estableció en su art. 2:

Artículo 2. Contenido mínimo del informe de avalúo. En desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 1º del presente decreto, los avalúos deberán incluir al menos los siguientes elementos:

[...]

7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.

A su vez, el art. 24 de la Ley 1682 de 2013, establece:

Artículo 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales.

[...]

Parágrafo 2º. (Modificado por el art. 9. Ley 1882 de 2018). El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación.

Ahora, con la demanda de expropiación se presentó un avalúo que data del año 2014, razón por la cual, en el auto inadmisorio de la demanda se dijo que el avalúo aportado debía cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P,

Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24. Y, teniendo en cuenta que este requisito no fue subsanado oportunamente, bajo la misma argumentación que se expone en el presente recurso, procedía el rechazo de la demanda.

En relación a los argumentos que expone el recurrente para no dar cumplimiento a lo exigido por el Despacho, debe considerarse que, si bien es cierto debe distinguirse entre el juicio de admisibilidad de la demanda y el juicio de fondo de la acción, esto no es óbice para que el juez, al realizar el control de admisión, se abstenga de realizar un examen acerca de la idoneidad de los anexos exigidos con la presentación de la demanda. Más aún tratándose del avalúo exigido en los procesos de expropiación, del cual depende el monto de la consignación que debe realizar la entidad accionante a órdenes del juzgado desde el inicio del proceso para obtener la entrega anticipada del bien.

También debe tenerse en cuenta que el término de un año de vigencia del avalúo no imposibilita realizar la demanda de expropiación ante la jurisdicción después del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria, toda vez que el término de negociación es de tan sólo 30 días, lo que significa que las entidades deben ser ágiles en iniciar la demanda de expropiación tan pronto se frustré la enajenación.

A más de lo anterior, observa el Despacho que la presente demanda de expropiación ya había sido presentada en el año 2018 ante este Despacho (Rad. **2018-00145**), y en su momento fue rechazada por la misma razón que aquí se debate, esto es, la pérdida de vigencia del avalúo. Ante el recurso de apelación que en aquella oportunidad presentara la parte demandante, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, M.P. LUIS ENRIQUE GIL MARIN, confirmó la decisión de esta instancia, para lo cual consideró:

En lo ateniende a la exigencia hecha por el Juzgado, esto es, que se debe allegar un avalúo del bien inmueble objeto del proceso actualizado, tenemos, que el Decreto 422 de 2000, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establece: " ARTICULO

2. *CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE AVALUO. En desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 1o. del presente decreto, los avalúos deberán incluir al menos los siguientes elementos. (...) 7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año". Al respecto tenemos, que con la demanda se trajo el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación, con consecutivo V - 07-14-2120 del 18 de julio de 2014, el cual hace parte integral del acto administrativo contenido en la Resolución No. 320 del 28 de febrero de 2014, **avalúo que no cumple con lo ordenado en la normativa que viene de transcribirse, toda vez, que la vigencia del avalúo no puede ser superior a un año, y en el presente caso, el avalúo data del 18 de julio de 2014, lo que significa que su vigencia se extendía hasta el 18 de julio de 2015, y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2018 (folios 26 cuaderno principal), es decir, casi cuatro años después de que se realizara el avalúo aportado con el libelo genitor (18 de julio de 2014).***

En consecuencia, tomando en consideración este antecedente que es reseñado por la misma entidad demandante en el libelo genitor, no se entiende por qué se presenta nuevamente la demanda de expropiación acompañada del mismo avalúo del año 2014, generando un desgaste innecesario en el aparato de administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto proferido el día 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con los arts. 320

y ss. del C.G.P., en armonía con el art. 90, inc. 5, del mismo estatuto procesal, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c519cf2ef6493ffe2d9cf5d62b8f0a259367372b36fbb723e1e606c94204f7d**

Documento generado en 05/09/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>